

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00562 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JHON FREDY HOYOS SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009607966831:

1. Por la suma de \$16.384.193,29 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f85d51fe6c6fa851d05eebe0d14852333b686ca1a0b2ea16f22f051af07d4**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00573 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09bc6833a3037966744067d79d636e1844165cfb7f02d1963d1a8bd0587c3855

Documento generado en 21/04/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00579 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho primero de la demanda indicando correctamente la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo, tal como quedó consignado en dicho título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e40e4f0c59091297141867f4cda645a482878f5c892298931762c83a7c53c**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00579 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MICHEL EDUARDO ACERO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001300940096001874463:

1. Por la suma de \$14.672.101 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. OLL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad70f298665a50717d543735ebeae9f3f29d85c83c4d9c98d940a7a48bc4dda**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00581 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c110dd927890786e80b78ca54f18778a71cd341378beeac9c5b97610b0d73e58**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00584 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Incluir los hechos relacionados con el monto del capital, la fecha de suscripción y de pago de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215e6c8d13c5ab6067a39ed16e606a71a6415c11843fb8f9c90b9a9bd26d359**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00587 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35065da90b8c942815ee3d5001d583faa5fa7a06f0f1bbfa5184e4baefc322c**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00590 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130023009600250020:

1. Por la suma de \$10.419.320,79 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61896799f047518909e333abdb3ef49215e901da505cf12fb9c6c60e47f3930**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00591 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DILSON DUVÁN RIASCOS DAJIME**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009609589367:

1. Por la suma de \$16.000.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c166d0f6b2e3c3f8ccd7dfee39cd90e273b43d0734828d679d4ad1b70e963**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00595 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Incluir los hechos relacionados con el monto del capital, la fecha de suscripción y de pago de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e8aebd3ab9c98f60d8f88d7a3209b7871deaa7e80328e836c011aa09b2d2c2

Documento generado en 21/04/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00311 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contra **DAYSSI IVETTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 150000461287:

1. Por la suma de \$14.186.325 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$392.007 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 2 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 28,84% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539873e9d779ab7dabe5afa76c4c34c1c67c1590aa873c17f6cd0b4311098a99**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00324 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **BIBIANA FARLEY MEJÍA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30019899856:

1. Por la suma de \$3.235.079.53 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base del recaudo correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$29.389.301,02 m/cte. por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ee02a8c23d58bd8774c8cda710e7a0108f773da8345b5103f26215e4e8e3b**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00328 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JUAN CARLOS AGUIRRE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 174181:

1. Por la suma de \$785.063,32 m/cte. por concepto de seis (6) cuotas vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023, cada una por los valores indicados en la pretensión tercera de la demanda.
 - Por la suma de \$687.965,37 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2022 al 31 de enero de 2023 liquidados a la tasa del 23,14% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$7.085.137,68 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d59fa7f1cb2b0b64e49a908ec235455fcd145b1fa1a12f8c1af81a94cb3b8fc**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00315 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **LISBEL JUDITH MATOS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 204907:

1. Por la suma de \$40.237.156,36 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f9c15bd78d83f445889271279c47382ff050e56a26ccd8ee2e11c8c238b5f**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00315 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1º del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abade4f98af64de0f729fdae7cd8184ccd8ee6c301f814ee5fdcc65df5b0984**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00342 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSÉ LIZARDO TRUJILLO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5270311:

1. Por la suma de \$33.497.676 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97797917e16f43be2e3a4b201995bf64c490a15feb0ab0c78bac81a2e5f5d1ee**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00342 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1º del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128d08b8c0f340d0f44e7aa6cb263c5fd441c7847cd6f43305cddae03d9e53e**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01459 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9d1d719465532d857128211aa570314e06e56c4e276227b9d4efcc0f1fa67**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01459 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALEXANDER GÓMEZ CALDAS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.150.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9544e539cb5024eacd2902070781bddda172f590684f2d60df4c7191dd308**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00321 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se precisó el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, pues no se puntualizó el día de inicio y fin de su causación, como tampoco se ajustó la demanda indicando correctamente la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9498e81cdaf20b3169acf8ef92da39af0cd9ee21f7dd59317415420a2823bcd**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00343 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARÍA NANCY RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 913862402968:

1. Por la suma de \$6.121.618,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$872.833,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 2 de enero de 2022 al 2 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 1,16% mensual.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35411ffe22a48a719b8fa4efc90af93730aac403c007e8b7220884ec3d833**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00991 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6959d42599240fb6100a5f3be6c9fff75b6c9be0aab0f98ffda4d1f5f34a370a

Documento generado en 21/04/2023 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00991 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA ANTONIA CUERVO AGUDELO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.870.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63489f5cef8ad5182de2a179fa766d10d23c90580ef9832a0ef2b55f45457f7a

Documento generado en 21/04/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00307 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIO ALBERTO GARCÍA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.549.956,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 051156110000302.
 - Por la suma de \$205.606,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 27 de julio al 27 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 4.6% nominal anual.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$67.263,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base del recaudo.
2. Por la suma de \$13.031.010,00 m/cte. por concepto del capital consignado en el pagaré No. 051156110000208.
 - Por la suma de \$319.274,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 27 de mayo al 27 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 4.6% efectiva anual.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$121.680,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base del recaudo.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios incorporados en los pagarés base de la ejecución, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado en el título-valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272f65d384d72168ac047f08593e81cdf4af5af200b763cea1839ece0d44b42**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00326 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que en el poder aportado no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue otorgado, pues si bien se indicó el tipo de proceso no se mencionó si quiera el documento base de la ejecución, el cual es, en últimas el objeto de la demanda. Nótese que tampoco se aclaró lo concerniente a los intereses de plazo solicitados, pues no se ajustó el período de causación de acuerdo con lo indicado en el ítem segundo del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29edfb111f521621576dff3e616ab9cfb83c1609bbd15587e359182511eaa9f**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00140 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4daaed1166ec480a49af9011aa8b3eacfd07dee316839f2bb655223ab07becc4

Documento generado en 21/04/2023 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00140 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 08 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HEIDY LORENA ROMERO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.160.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55147ae16805650c5057eb54ea1ba0c477e9a1d5c6a1ecdec1abbe3a379cd8**

Documento generado en 21/04/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01441 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7280b572a36a2c9762bf40b61e6c89997bc3e1e1cc0508307da649111d3a09**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01441 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANGIE SOFÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.330.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d9233371413d5135e60de73263794d43cf48f358de218a499f9c220720032f**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01457 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b58646f9215199bfee03e8cb9f66e70f530c29a6a1ce26728d9f5e567e7bce**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01457 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DAYRON YESID JAIMES LERMA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.900.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca6cd5c19433890daceac11532892fbd86bed28ecfc7a542c3994d912445c6**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01462 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbee6d0d1178987027157668804ba948e2a118f60a1910e905e9147324bf386**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01462 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EMILIO JOSÉ RAAD FARELO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.100.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4ec085c9c33afd16caee5ebedee37007dadbd9aedee8de4566017401957be0**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2022 01430 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 05, C.1-expediente digital), quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Ahora bien, obre en autos certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20671312 (archivo 13, C.1-expediente digital), en donde consta el registro del embargo decretado por este Despacho, no obstante, se observa que el radicado del proceso relacionado por la oficina de registro en la anotación Nro. 13 (2022-00143), no corresponde al comunicado mediante oficio No. 00094 del 13 de enero de 2023 (202201430), por lo que, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto conforme a lo establecido en artículo 468 del C.G. del P., por secretaría, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que corrija la inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20671312, en el sentido de indicar correctamente el radicado de este proceso 202201430 y no como se indicó en la anotación Nro. 13 - 2022-00143.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f61edec64eed6dca9732d22f7bccd58d70b4e3723c740b6128afe42863cace**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00341 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA FRAGATA COOPFRAGATA LTDA.** contra **CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN, JULIÁN MORA RODRÍGUEZ y LEANDRO MILLER ALEXANDER CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base del recaudo:

1. Por la suma de \$2.685.908,00 m/cte. por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JESSICA MARCELA TORRES BENITO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c93f9178018a6382cd6710af67a2db7e27f417fba4e82e2301464ee28d4625**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00619 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 06, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62bdfa0c779de0bbd9162077e335e842bc9711b2660eb3df243bdbde7659c62a

Documento generado en 21/04/2023 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00619 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO MARTÍNEZ GIL, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.720.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544898045171bac28fb8c1ced0d8d12e8143d15b34838e7f621bcefe09b3d4d**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00333 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **REMBERTO JOSÉ PASSO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3567632:

1. Por la suma de \$10.461.671 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9da4391951a306a6b6dc5ec4dc35255220911ba9037d95e64c3a5ecc79872**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00333 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas, aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1º del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225cf183971caf97bd3e625701b682d45c65a0f3e5ed678e1987bd4940a35c64**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2021 00717 00

Se NIEGA la solicitud de adición del mandamiento de pago (archivo 22, C.1-expediente digital), pues no se observa que este Juzgado hubiera omitido relacionar a la parte pasiva en debida forma, téngase en cuenta que el propietario del vehículo automotor de placas DOS391 es el señor Luis Fernando García, pues así consta en el certificado de tradición respectivo. En tal sentido y como quiera que el presente proceso ejecutivo fue instaurado para hacer efectiva garantía real, esto es, persiguiendo el pago de la obligación dineraria exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se debe estar a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P., que establece “la demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario** del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (se resalta) quien puede o no coincidir con los suscriptores del pagaré base del recaudo. Con todo, si la parte actora pretendía perseguir el pago de la obligación dineraria, con el conjunto de bienes del deudor principal y del solidario, ha debido iniciar una acción diferente.

De otro lado, obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, con resultado positivo (archivo 27, C.1-expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término contemplado en el art. 291 del C. G. del P. el aludido demandado no compareció a la sede del juzgado para efectos de notificarse personalmente del mandamiento de pago, la parte actora proceda a tramitar la notificación de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b198938c080efe1e9e655d97c88046ab4c1281e034429e3d69ad213b1d331ee**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2021 00717 00

Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y EL SECUESTRO del vehículo automotor de placas DOS391, de propiedad de la parte demandada. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades legales al Inspector de Tránsito de la zona respectiva o quien haga sus veces, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso (parágrafo único del art. 595 del C. G. del P.). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 595 del C. G. del P. En cualquier caso, adviértase que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en cuanto al registro de parqueaderos autorizados para la vigencia dentro de la cual sea aprehendido el vehículo, en armonía con lo establecido en el art. 1671 de la Ley 769 de 2002.

Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en documento adjunto a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 24 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f4670bdb601d2ee5961742430377dea2fcbd9808954044d5795b3de8fb00e**

Documento generado en 21/04/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>